



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA  
DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 267-2026-GM-MPI

Ica, 15 MAYO 2026

**VISTO:** El Oficio N.° 001359-2025-GTMU-MPI, emitido por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana; el Informe Legal N.° 03711-2025-AL/MEZZT-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 314-2026-OAJ-MPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Expediente Administrativo N.° 1945-2025; el escrito presentado por el administrado Mario Carhuaz Choque, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Corporación Arenales CARMAZ S.A.C.; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, facultad que comprende la potestad de emitir actos administrativos, ejercer funciones de fiscalización, control y supervisión de los servicios públicos bajo su administración, así como adoptar las medidas necesarias orientadas a preservar la legalidad de las actuaciones administrativas emitidas por sus órganos internos, todo ello con estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y de los principios que rigen la función administrativa;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con pleno sometimiento a la Constitución, la ley y el derecho, observando en toda actuación administrativa los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material, imparcialidad y debida motivación, principios que constituyen garantías esenciales destinadas a asegurar que las decisiones emitidas por la administración pública se encuentren debidamente sustentadas tanto en hechos objetivamente acreditados como en fundamentos jurídicos válidos y suficientes;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 reconoce el principio del debido procedimiento administrativo, conforme al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a exponer argumentos, presentar pruebas, formular contradicción y obtener decisiones motivadas emitidas por autoridad competente, debiendo la administración garantizar un procedimiento regular y respetuoso de los derechos fundamentales de los administrados;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 2754-2024-GTTSV-MPI, de fecha 10 de abril de 2024, la entonces Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica emitió acto administrativo relacionado con el otorgamiento de autorización vinculada a la prestación del servicio de transporte público especial en la modalidad de taxi estación a favor de la Empresa de Transporte Corporación Arenales CARMAZ S.A.C., representada por el administrado Mario Carhuaz Choque, constituyendo dicho acto administrativo el instrumento habilitante para el desarrollo de actividades de transporte dentro de la jurisdicción provincial de Ica;

Que, posteriormente, en ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y control inherentes a la administración municipal respecto de la prestación del servicio público de transporte, la Subgerencia de Transporte y Tránsito y el Área de Fiscalización efectuaron verificaciones administrativas relacionadas con el cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas y administrativas exigidas para la permanencia de la autorización otorgada mediante la Resolución de Gerencia N.º 2754-2024-GTTSV-MPI;

Que, como resultado de dichas actuaciones administrativas, se emitió el Informe N.º 206-2025-VFRV/AF-SGTT-GTTSV-MPI, documento mediante el cual el Área de Fiscalización habría advertido observaciones relacionadas con la operatividad de la empresa autorizada, la disponibilidad de unidades vehiculares habilitadas y demás condiciones exigidas para la prestación regular del servicio de taxi estación, recomendándose la revisión administrativa de la autorización otorgada mediante la Resolución de Gerencia N.º 2754-2024-GTTSV-MPI;

Que, del mismo modo, obra en autos el Informe N.º 0477-2025-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 04 de marzo de 2025, emitido por la Subgerencia de Transporte y Tránsito, mediante el cual se informa que, realizada la búsqueda y verificación





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de los archivos administrativos de la entidad, la Empresa de Transporte Corporación Arenales CARMAZ S.A.C. únicamente contaría con cinco unidades vehiculares autorizadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la provincia de Ica, circunstancia que motivó la continuación de las actuaciones administrativas orientadas a evaluar la legalidad del acto administrativo emitido;

Que, en atención a las observaciones advertidas por las áreas técnicas y de fiscalización, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana promovió actuaciones orientadas a evaluar la eventual nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N.º 2754-2024-GTTSV-MPI, disponiendo el traslado correspondiente al administrado mediante Carta N.º 036-2025-GTMU-MPI y anexos, con la finalidad de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro del procedimiento administrativo instaurado;

Que, mediante escrito presentado con fecha 16 de julio de 2025, el administrado Mario Carhuaz Choque, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Corporación Arenales CARMAZ S.A.C., formuló absolución de traslado respecto del procedimiento de nulidad instaurado, solicitando que se declare infundada y/o improcedente la nulidad promovida contra la Resolución de Gerencia N.º 2754-2024-GTTSV-MPI, alegando principalmente que no habría sido válidamente notificado con la Carta N.º 036-2025-GTMU-MPI y cuestionando además la veracidad de las observaciones técnicas formuladas por las áreas competentes de la entidad;

Que, el administrado sostiene igualmente que la Empresa de Transporte Corporación Arenales CARMAZ S.A.C. sí cuenta con infraestructura operativa, cochera propia, unidades vehiculares habilitadas y documentación vigente para la prestación del servicio de transporte público especial, adjuntando para ello tarjetas únicas de circulación, constancias administrativas, comprobantes de pago y demás documentación vinculada a la prestación del servicio autorizado;

Que, no obstante los argumentos formulados por el administrado, mediante Informe Legal N.º 03711-2025-AL/MEZZT-GTMU-MPI, de fecha 01 de setiembre de 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana concluyó que corresponde elevar los actuados administrativos al superior jerárquico para la evaluación correspondiente respecto del procedimiento de nulidad instaurado, precisando además que la Gerencia Municipal posee competencia funcional





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para conocer procedimientos relacionados con nulidad de oficio de actos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, conforme al Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 044-2024-MPI;

Que, el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece expresamente que la nulidad de oficio puede ser declarada aun respecto de actos administrativos firmes cuando éstos incurran en alguna de las causales previstas en el artículo 10º de la referida norma y además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituyendo dicha potestad una manifestación del principio de autotutela administrativa orientada a preservar la legalidad objetiva de las actuaciones emitidas por la administración pública;

Que, en ese sentido, la nulidad de oficio constituye una potestad excepcional de revisión administrativa mediante la cual la administración pública conserva la facultad de autoevaluar la legalidad de sus propios actos administrativos cuando existan indicios razonables de vicios sustanciales que podrían afectar su validez jurídica, razón por la cual el ejercicio de dicha potestad exige necesariamente una motivación reforzada y un análisis riguroso respecto de la causal específica de nulidad que eventualmente pudiera configurarse;

Que, mediante Informe Legal N.º 314-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó el análisis integral de los actuados administrativos remitidos, concluyendo que el escrito presentado por el administrado no constituye jurídicamente un recurso administrativo autónomo de nulidad, sino una absolución de traslado y oposición formulada dentro del procedimiento de revisión de oficio promovido por la administración municipal;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye además que el administrado tomó conocimiento efectivo del procedimiento administrativo instaurado, formuló descargos, presentó documentación y ejerció plenamente su derecho de contradicción dentro del procedimiento correspondiente, razón por la cual no se advierte indefensión material real ni vulneración sustancial del derecho de defensa invocado por el recurrente;

Que, del mismo modo, el Informe Legal N.º 314-2026-OAJ-MPI concluye que la documentación presentada por el administrado, consistente en tarjetas únicas de circulación, constancias administrativas, comprobantes de pago y demás





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



documentos vinculados a unidades vehiculares, no resulta suficiente por sí sola para desvirtuar integralmente las observaciones técnicas efectuadas por las áreas competentes respecto de la legalidad del acto administrativo materia de revisión;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa igualmente que el transcurso del tiempo, la continuidad en la prestación del servicio o la consolidación operativa alegada por el administrado no impiden jurídicamente el ejercicio de la potestad de revisión de oficio cuando la administración advierte posibles vicios sustanciales que podrían afectar la validez del acto administrativo emitido, especialmente tratándose de autorizaciones vinculadas a la prestación de servicios públicos sujetos permanentemente a fiscalización y control estatal;

Que, sin perjuicio de ello, la Oficina de Asesoría Jurídica señala expresamente que cualquier eventual decisión orientada a declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N.º 2754-2024-GTTSV-MPI deberá encontrarse debidamente motivada, identificando de manera clara, concreta y objetiva la causal específica de nulidad prevista en el artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444 que se habría configurado, así como la afectación concreta al interés público o a la legalidad administrativa;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente conforme a las conclusiones y opinión legal contenidas en el Informe Legal N.º 314-2026-OAJ-MPI, el mismo que constituye parte integrante de la presente resolución en aplicación del principio de motivación por remisión reconocido en el ordenamiento jurídico administrativo peruano;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADOS** los argumentos de oposición formulados por el administrado MARIO CARHUAZ CHOQUE, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Corporación Arenales CARMAZ S.A.C., respecto de la alegada vulneración absoluta de su derecho de defensa y la supuesta imposibilidad jurídica de revisar de oficio la Resolución de Gerencia N.º 2754-2024-GTTSV-MPI, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N.º 314-2026-OAJ-MPI.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** la continuación del procedimiento de evaluación de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N.º 2754-2024-GTTSV-MPI, debiendo las áreas competentes emitir pronunciamiento debidamente motivado respecto de la configuración o no de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

**ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR** que toda eventual decisión orientada a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materia de revisión deberá encontrarse debidamente sustentada técnica y jurídicamente, identificando expresamente los hechos objetivos, las causales legales aplicables y la afectación concreta al interés público o a la legalidad administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución al administrado MARIO CARHUAZ CHOQUE, a la Empresa de Transporte Corporación Arenales CARMAZ S.A.C., a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, a la Subgerencia de Transporte y Tránsito y demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Ica, para conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL